

Recurso de Apelación Proceso Ej. 11001400307020170093800 - Banco Bogotá vs. Wilson Rincón

Ximena Velasquez <velasquezximena4@gmail.com>

Mié 19/05/2021 6:34 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanecitasalcedo@gmail.com <yanecitasalcedo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (364 KB)

Copia de Recurso de Apelación.pdf;

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia:

Tipo de Proceso	Proceso Ejecutivo 110014003070201700 93800
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Rincón

Envío adjunto recurso de apelación, para su respectivo trámite.

Atentamente,

Ximena Velásquez

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:

Tipo de Proceso	Proceso Ejecutivo 110014003070201700 93800
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Rincón

Asunto: Recurso de Apelación

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.761.736 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor Wilson Rincón, por medio del presente interpongo recurso de apelación contra el auto del 14 de mayo de 2021.

I. PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante

el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral

Dicho lo anterior, es claro que contra el presente es procedente el recurso de apelación, el cual está siendo propuesto dentro del término.

II. SOLICITUD

Por medio del presente solicito se revoque íntegramente el mandamiento de pago y en su lugar, se proceda a rechazar la demanda.

III. FUNDAMENTOS

1. ERRÓ EL JUEZ POR CUANTO PASÓ POR ALTO QUE EL TÍTULO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él (...)”. Entendiendo que una obligación es clara si “(...) no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”; es expresa si “(...) la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación (...)”; y es exigibles si “(...) su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.¹

Ahora bien, para llegar a afirmar que se está en presencia de un título ejecutivo, es necesario que este cumpla con unos requisitos formales y unos requisitos sustanciales:

a. Dentro de los primeros se encuentran: i) la existencia de un documento o un conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación – un acto administrativo debidamente ejecutoriado o una sentencia con fuerza ejecutiva -; ii) el documento sea auténtico y emane del deudor.

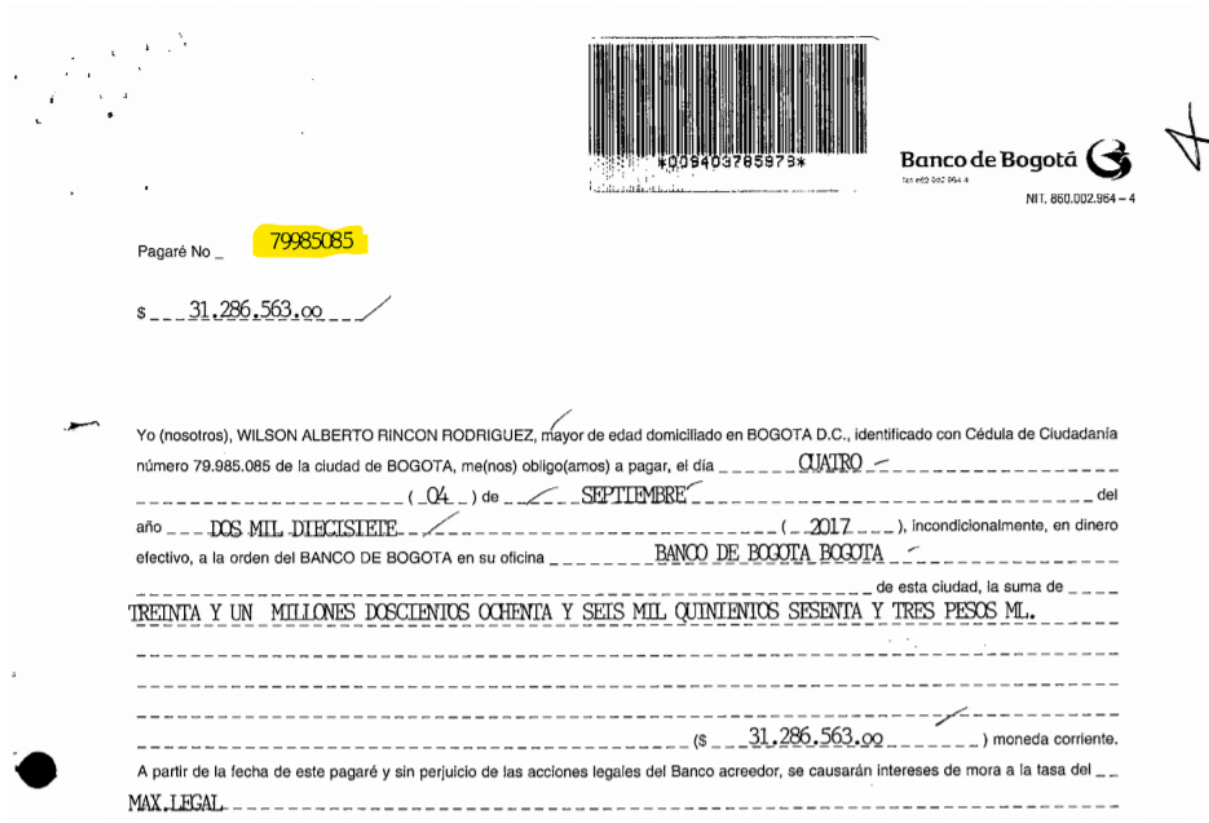
b. Dentro de los requisitos sustanciales se encuentra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles: i) Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Dicho lo anterior, en este caso, el título presentado carece del cumplimiento de los requisitos formales, tal y como pasa a exponerse:

A. INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACIÓN - CARTA DE INSTRUCCIONES

La acción ejecutiva iniciada en este caso se formuló con ocasión al pagaré No. 79985055:



Pagaré No. **79985085**

\$ 31.286.563.00

Yo (nosotros), WILSON ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.985.085 de la ciudad de BOGOTÁ, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día CUATRO de 04 de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ BOGOTÁ de esta ciudad, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML.

(\$ 31.286.563.00) moneda corriente.

A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX. LEGAL.

El mencionado título se trató de un título valor en Blanco, el cual, a la luz de lo previsto en el Código de Comercio, debe diligenciarse acorde con lo previsto en la Carta de Instrucciones. Sobre la materia, el artículo 622 del Código General del Proceso establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo

con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que con la demanda y el título valor, se aportó una carta de instrucciones, suscrita por el demandado, la cual establecen las instrucciones para diligenciar el pagaré No. 216-1:

Yo (nosotros), WILSON ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.985.085 de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para **llenar el pagaré CR-216-1** que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagaré, letras o cualquier otro título-valor, aneurismos de crédito, descuentos o negociación de títulos

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el pagaré aportado no coincide con la Carta de Instrucciones Entregada y que, por tanto, el título se encuentra incompleto. Ello pues, como bien lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, el pagaré sólo podrá diligenciarse de acuerdo con las instrucciones previamente conocidas y aceptadas por el Deudor, las cuales brillan por su ausencia.

En vista de lo anterior, solicito a su señoría revoque el auto que libra el mandamiento de pago y, en su lugar, rechace la demanda o cuando menos inadmita la misma exigiendo (en pro de la carga dinámica de la prueba) al demandante aporte la correspondiente.

Es preciso resaltar que si bien este punto fue mencionado en las consideraciones, en el pronunciamiento de fondo fue totalmente inadvertido por el Juez. Aspecto sumamente grave, en la medida que es claro que la carta de instrucciones y el pagaré no corresponden.

Atentamente,

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO